

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte

Proceso	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante	R&G Seguros Colombia LTDA.
Demandado	Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001-40-03-018-2019-00785-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación de la parte demandante contra el auto que puso fin al proceso.
Decisión	CONFRIMA
Auto Interlocutorio n° 088	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sociedad R&G Seguros Colombia LTDA., en contra de la decisión tomada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, donde se declaró probada la excepción previa de Compromiso o cláusula compromisoria y se declaró terminado el proceso ordenando devolver los anexos de la demanda al promotor.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento resuelve dar por terminado el proceso de la referencia, por cuanto declaro probada la excepción previa consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, "compromiso o cláusula compromisoria".

En efecto la parte demandad del presente proceso, en su contestación de la demanda propone como excepción previa, la consagrada en el numeral segundo del artículo 100 del CGP, con base en el numeral décimo cuarto del contrato que cimienta la presente demanda, eso es, "**Oferta Mercantil de Prestacion de Servicios de Agencia/ Agente Colocador de Seguros**" visible a folios **65 al 78** del presente cuaderno.

El numeral décimo cuarto del referido contrato traduce: "**DECIMA CUARTA-CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que surjan en relación con los servicios objeto de esta oferta, en caso de que sea aceptada, serán sometidas a decisión de un (1) árbitro seleccionado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien resolverá en derecho, siguiendo los procedimientos previstos por el Centro ya indicado y sesionando en la sede del mismo Centro.**"

Sustentando que dicha cláusula compromisoria se pactó en los términos del artículo 3 y siguientes de la ley 1563 de 2012.

Ahora bien, la parte actora se pronuncia una vez se le corre el traslado respectivo, señalando que dicha cláusula no cumple con los requisitos esenciales para producir efectos jurídicos, toda vez que no proviene de la voluntad de las partes. Obedeciendo a una imposición de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad demandada, Allianz Seguros S.A., agregando que esta última sociedad falto al deber de indicarle con precisión los efectos que surgen de acudir a la justicia arbitral y sus consecuencias jurídico-económicas; aludiendo que no se encuentra en condiciones de acudir a la justicia arbitral.

Por su parte el despacho de instancia fundamenta su decisión advirtiendo que ambas partes suscribieron el referido contrato, conviniendo dirimir sus diferencias en un tribunal de arbitramento, hecho vinculante para las mismas, transcribiendo la cláusula décimo sexta del contrato donde se expresa: "(...) los servicios ofrecidos, en caso de ser aceptados, se regirán por los términos y condiciones de la presente oferta".

En esa línea, la parte actora presenta recurso de apelación en los mismos términos en la contestación al traslado de la excepción previa propuesta.

Una vez se le corre traslado del recurso de apelación a la parte demandada, esta guarda silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una decisión tomada por un juez inferior, únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o reforme la decisión apelada.

Por su parte, el artículo 321 numeral 7º contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*; supuesto que contempla la procedencia del presente recurso.

Se advierte en principio, que esta judicatura acoge la postura por el juzgador de instancia en los siguientes términos:

El contrato celebrado entre las partes del presente proceso, se denomina **"OFERTA MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGENCIA/AGENTE COLOCADOR DE SEGUROS"**, esta clase de contratos se encuentran regulados por el artículo 845 del Código de Comercio, el cual contempla: *"La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario."*

De lo anterior se desprenden unas características esenciales de esta figura:

"1. La oferta implica que una de las partes formule a otra una propuesta negocial, que tome la iniciativa y presente un prospecto de negocio.

2. La oferta implica la presencia de una parte que presenta el proyecto de negocio y otra que lo recibe para su consideración. La oferta puede provenir de cualquiera de las dos partes.

3. El proyecto de negocio tendrá que tener los diversos aspectos propios del contrato, como si ya fuera el verdadero contrato a suscribir por las partes, de tal forma que para su perfeccionamiento únicamente falte la aceptación de la otra parte.

4. Requisito para que se tipifique la oferta es que el proyecto de negocio se comunique al destinatario.

5. la oferta o propuesta es irrevocable, valga decir, una vez comunicada no puede el proponente retractarse, pues el retracto implica indemnizar al destinatario de los perjuicios causados. (...).¹ Negrillas fuera de texto.

En esa línea, el contrato suscrito por las partes cumple con las características esenciales antes reseñadas, y en especial con las consagradas en los numerales 3 y 4 que se encuentran en negrillas.

Tan cierto es, que como señala el juzgado de origen, la parte impugnante en el numeral primero de la demanda indica: "El señor ANDRES EDUARDO GONZALEZ UPEGUI, obrando en calidad de representante legal de la sociedad R&G SEGUROS COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.364.610-1, suscribió contrato de "OFERTA MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGENCIA / AGENTE COLOCADOR DE SEGUROS" con la aseguradora COLSEGUROS S.A. Y ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., **el contrato referido fue aceptado el 30 de junio de 2010**" Negrillas fuera de texto.

Quiere decir lo anterior, que la voluntad de la parte actora, es decir, de la sociedad R&G Seguros Colombia LTDA., quedó plasmada al momento de aceptar el contrato antedicho, estándose a las consecuencias que implica la aceptación del mismo con su respectivo clausulado, tanto de una parte como de la otra; lo anterior por cuanto, si su voluntad hubiera sido desconocer algunas o alguna cláusula, no habría aceptado el mismo plasmando su rúbrica, como se evidencia a folio 78.

En suma de lo anterior, en la demanda presentada en ninguno de sus apartados se hace alusión a la ineficacia o invalidez de la estipulación décimo cuarta que contempla la cláusula compromisoria, como lo manifiesta el a-quo.

¹ Leal Pérez H. (2014). Código de Comercio anotado. Bogotá DC – Colombia: Leyer.

En este punto, se torna pertinente transcribir las disposiciones consagradas en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, las cuales se aplican en el caso en concreto:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Conforme lo anterior, la parte actora no puede desconocer la cláusula decima cuarta del contrato válidamente celebrado entre esta y la demandada, para ajustarse a sus necesidades, pues en su momento, acepto la oferta, estándose obligada a cumplir con su clausulado.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al despacho de conocimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez